

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00100-01
DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el momento procesal oportuno para tramitar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de no ser porque advierte la Sala, que la primera instancia se resolvió a través de sentencia anticipada, pretermitiendo las normas y etapas procesales propias de los juicios de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, lo que estructura la nulidad de lo actuado por violación del artículo 29 de la Constitución Política y configura la causal prevista en el numeral 2 del art. 133 del Código General del Proceso.

RECUENTO PROCESAL

ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO, por conducto de apoderada judicial, el 25 de enero de 2016, presentó demanda contra COLPENSIONES, para que previo el trámite del proceso ordinario se accediera a las pretensiones consignadas en su libelo¹.

¹ Folios 1 a 10

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00100-01
DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Al corresponderle por reparto, el juez de primera instancia, una vez subsanado el escrito inicial, admitió la demanda por auto que data del 15 de febrero de 2016 y ordenó su notificación y traslado al extremo pasivo², quien oportunamente ejerció su derecho de contradicción³.

Surtido el traslado, el juez *a quo* señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS –modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007-, diligencia que no agotó el día 21 de junio de 2016. En ella, una vez identificadas las partes, procedió a dictar sentencia anticipada, con base en el artículo 278 del CGP, por encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada contra el reconocimiento y pago de incrementos pensionales por persona a cargo.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, para que la sentencia fuera revocada, con las siguientes consideraciones:

Reprochó la interpretación que dio el fallador cuando abordó el estudio de la prescripción propuesta. Arguyó, citando la sentencia C.C. T-396 de 2015, que los incrementos deben correr la misma suerte de la causa que les dio origen, de manera que, si el derecho pensional es imprescriptible, así mismo lo serán los incrementos a que haya lugar.

Prosiguió la apoderada, solicitando al superior tener en cuenta la violación al debido proceso, en razón, a que el sentenciador de primera instancia omitió darle cumplimiento al artículo 77 del CPTSS, porque la excepción de prescripción propuesta por la demandada como de fondo, fue resuelta conforme al art 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos que debe formularse el Tribunal son: (i) ¿Existe en el procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social

² Folio 31

³ Folios 36 a 44

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00100-01
DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

reglado el trámite y decisión de la excepción de prescripción; (ii) ¿De existir ese procedimiento, es aplicable la sentencia anticipada que regula el artículo 278 del CGP y (iii) ¿Si no es aplicable la sentencia anticipada al proceso laboral, de hacerlo, qué consecuencias jurídicas produce?

La respuesta que se dará al primer problema jurídico será: que el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene trámite propio para resolver la excepción de prescripción tanto previa como de fondo.

EL artículo 278 del CGP, autoriza al juez para dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, *la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*; luego, en el procedimiento civil esa figura no es una excepción mixta, pues con base en ella puede el juez dictar sentencia.

El art 32 del CPTSS, reformado por el artículo 4 de la Ley 1149 de 2002, regula expresamente el trámite de las excepciones, ordena que el juez decidirá las excepciones previas en la *“audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio”*, artículo 77, modificado por el artículo 11 *Ibidem*, entre ellas, la de prescripción *“cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”*, en caso contrario, sería de mérito y se decidiría en la sentencia.

Sobre el segundo problema jurídico se dirá: que existiendo procedimiento específico para resolver la excepción de prescripción no procede la remisión al artículo 278 del CGP.

El artículo 145 del CPTSS, sólo permite aplicar el CGP *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”*, de encontrarse esa ausencia, lo pertinente es *“aplicar las normas análogas de este decreto”*, es decir llenar el vacío con las normas del derecho del trabajo, Y últimamente con el otro estatuto; en el caso en estudio, encuentra el

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00100-01
DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Tribunal, que, ante la existencia del procedimiento específico para tramitar la excepción de prescripción, la remisión no es procedente.

El tercer problema jurídico se zanjará invalidando lo actuado y devolviendo la actuación al juzgado de primera instancia para que le imparta el trámite que corresponde conforme al CPTSS.

Advertido por la parte apelante que el juez de primera instancia omitió dar trámite a la audiencia del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y resolvió la excepción de prescripción aplicando el art 278 del CGP, debe la Sala establecer las consecuencias jurídicas de esta decisión.

El artículo 132 del CGP, impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales se encuentran previstas taxativamente en el artículo 133 ibidem, donde se dispone, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“2. (...) o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

La que es insaneable, conforme al artículo 136, parágrafo.

En el presente asunto la causal enunciada se materializó por no haberse tramitado el proceso laboral como correspondía y ponerle fin por sentencia anticipada.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Es indudable que su inobservancia, además de atentar contra la ritualidad propia de cada proceso, lo hace, ni más ni menos, contra las más elementales normas del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Superior).

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando expone que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00100-01
DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

constituye un defecto procedimental absoluto⁴, añadiendo que también se incurre en dicho error cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, y cuando pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes en la actuación⁵.

Así las cosas, con la finalidad de superar las irregularidades advertidas, se impone la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la sentencia dictada el 21 de junio de 2016, inclusive, disponiendo que se rehaga el trámite observando el debido proceso, conforme las normas y etapas propias del proceso ordinario laboral y de la seguridad social.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia anticipada de fecha 21 de junio de 2016.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación observando lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ADVERTIR que la decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ T-025-2018

⁵ T-655-2015

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00100-01
DEMANDANTE: ELEONOR MARIA GUERRA DE OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado